

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ABASOLO, ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Reynaldo Javier Cantú Montes y Patricia Cantú López, quienes se ostentan como Presidente y Síndica, respectivamente, del Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León.	2575

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Reynaldo Javier Cantú Montes y Patricia Cantú López, en su respectivo carácter de Presidente y Síndica del Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León a quienes, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan³, por medio del cual promueven controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión del Congreso del Estado de Nuevo León y del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de incluir al Municipio de Abasolo, Nuevo León, en el reparto del fondo municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de 2023, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de enero de 2023, misma que entró

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** que establece lo siguiente:
Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:
I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

en vigor el día de su publicación de acuerdo con el artículo primero transitorio –momento en que el accionante tuvo conocimiento del mismo-, disposición normativa que a la letra señala:
Artículo 98. (...).”

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que procede **desechar** la controversia constitucional que nos ocupa, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el referido artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se

⁴ Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX⁵, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁶, de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional contra el acto reclamado, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**, con relación a éste.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***⁷

Con relación a lo anterior, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el **interés legítimo** en controversia constitucional, **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades,

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

⁷ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁸, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma, acto u omisión que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos, omisiones y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto u omisión que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos, omisiones y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**⁹

⁹ Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**¹⁰

Precisado esto, debe destacarse que las violaciones alegadas por el Municipio actor, consistentes en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales no lo hayan incluido en el reparto de los recursos dispuestos en el artículo 98 de la Ley de Egresos Local del presente ejercicio fiscal, por \$2,500,000,000.00 (Dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales se destinarán para pavimentación, movilidad, acciones de seguridad, parques y cualquier obra de infraestructura productiva municipal, las hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como lo es la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, de entregar a todos los Municipios de la Entidad los recursos de un fondo para municipios establecido en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo cierto es que, se reitera, dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias locales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos u omisiones impugnados y la

¹⁰ Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 1, 2, 4, 16, 41, 49 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, considerando que el último de los artículos mencionados, en su fracción IV, dispone: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”*; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal.**

Cabe destacar, que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal**, en situaciones similares a la presente controversia constitucional, **ha conocido en este medio de control constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios**, lo cierto es que, **a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad**, tal y como se prevé en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, sin desconocer que los municipios requieren de los recursos que integran su hacienda para el desarrollo de sus facultades; con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión en la entrega de recursos públicos por los Estados a los Municipios, de conformidad con las leyes federales o locales, no constituye un conflicto

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierte que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.

Conforme a tales consideraciones, la actualización de la causa de improcedencia de mérito únicamente requiere de la constatación de la pretensión planteada en el escrito de demanda y sus anexos, para determinar si se trata de un aspecto susceptible de análisis a través de una controversia constitucional, lo cual no requiere dilucidar aspectos de fondo y constituye un motivo manifiesto e indudable que permite desechar la demanda.

Lo anterior, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones federales, así como la de los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, es la de recursos económicos públicos cuya regulación y operación, no descansa en la Constitución Federal, sino en las Leyes de Coordinación Fiscal, tanto federal como estatales y, en el caso, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, **en la demanda subyacen como argumentos preponderantes aspectos sobre cuestiones relativas a que el fondo para municipios de que se trata, no está contenido en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, que las autoridades demandadas dan un trato especial e individualizado para ciertos municipios (28) y discriminatorio para los que no fueron incluidos (23) en dicho fondo, violentando los principios de libre administración de la hacienda pública municipal, de igualdad y no discriminación en el ejercicio del gasto público. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, se estima que **la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad**; por lo que, en el caso, al advertirse que las omisiones que se combaten derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, **se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.**

Por tanto, no existe un tema de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales –incluso bajo un principio de afectación amplia–, por lo que el examen de legalidad de los actos u omisiones impugnados no corresponde a la competencia que tiene este Alto Tribunal para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad es, en esencia, es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En consecuencia, si de la demanda y sus anexos se aprecia que la pretensión del actor no se trata de una impugnación concreta respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional respecto a las omisiones reclamadas en comento es improcedente.**

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, facciones VIII y IX, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; además, **teniendo en cuenta que la declaración de invalidez de las sentencias que se emiten en este medio de control de constitucionalidad, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto en los artículos 105,**

penúltimo párrafo¹², de la Constitución Federal y 45, párrafo segundo¹³, de la Ley Reglamentaria; por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Establecido lo anterior, resta decir que, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹⁵, y 11, párrafos primero y segundo¹⁶, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁸ de esa Ley, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En cuanto a la solicitud de tener a los usuarios **“polokarr, lic.belmares y MARG2906”** para acceder a la consulta del expediente electrónico del

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

¹³ **Artículo 45.** (...).

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁴ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

presente medio de control constitucional, así como para oír y recibir notificaciones, **no ha lugar a acordar de conformidad**, debido a que el Presidente y la Síndica promoventes no proporcionan en su carácter de representantes legales del Municipio actor, su Clave Única de Registro de Población (**CURP**), ni la de los usuarios para quienes solicitan el acceso a la consulta del expediente electrónico, atento a lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero¹⁹, 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria; 5²⁰, 12²¹ y 14²² del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²⁰ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²¹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²² **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

Respecto de la solicitud de que se permita a los delegados el uso de medios electrónicos para reproducir las constancias que obran en el expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I²³, y 16, párrafo segundo²⁴, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la parte actora la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los

²³ **Artículo 6. (...).**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

²⁴ **Artículo 16. (...).**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubiera sido aportada sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, así como 278²⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad²⁶, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno²⁷ y Vigésimo²⁸ del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8²⁹ del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente y la Síndica del Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

²⁵ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

²⁷ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²⁸ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²⁹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **183/2023**, promovida por el Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 2

³⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Identificador de proceso de firma: 210839

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:34:18Z / 17/04/2023T20:34:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 1d 1c 5a 62 a4 4a f7 78 d7 23 7a 2f 93 7a 2f 62 f3 f3 46 bf 35 26 f0 8a 8e 27 68 30 2f 4f ab bb d3 4b eb 0d f6 49 ed 93 ac 39 53 11 8b 0e f4 a4 51 3f b9 d9 4f de fb e2 3c eb f5 04 e0 aa d1 e2 da 41 f6 c0 6b 00 bf 2f ca 12 e0 d5 0d 0e e1 04 af 38 b5 d5 bd 08 c9 04 f7 1f 15 32 4a 9f 95 86 5e e2 da d2 c4 4d 4e 4f 4b 1e 9a bf 51 ed e1 3b 13 3f a0 da 8f 50 1a 84 30 19 d2 fd 03 8e 0e 42 8f df b6 79 b3 b6 be 24 02 25 a5 dd 6a a4 33 10 5e 6e 4b c5 ad 19 5b b7 45 b4 f2 e0 08 2e 20 0f ac e2 b7 b6 3a 0d 4c 08 d6 86 46 55 c1 e7 80 3b 6a a9 c1 93 52 cd 0e 26 6f a7 9f 5b 2b f3 d2 5d a0 56 9e 92 76 a5 b6 4b c7 35 1c 58 41 da 69 5c 8a 36 11 69 8d 52 e4 1e 78 9a 66 5a f3 f4 38 d5 d9 75 c4 7a 84 ed 01 c8 c3 e1 60 ae 52 5a 7f 28 13 15 e2 c3 b6 2d ae 12 62 44 c8 bb 36 79 83				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:34:18Z / 17/04/2023T20:34:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:34:18Z / 17/04/2023T20:34:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5697348			
	Datos estampillados	E5D2540263096E4EA98C73AFB971FF9210EA7GC1FD8CA38326CD1BCD0F98550A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T01:56:57Z / 17/04/2023T19:56:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4e 3f c7 cf 83 04 26 48 13 64 22 6c 75 f4 5c 48 86 49 02 61 4c 1e b0 71 f8 f1 c3 cd 18 c6 b6 f3 8b 37 70 d4 c3 97 d7 3e 01 16 4e af 28 3c ec 8a 82 7e 89 73 8c a9 3e c7 77 9d 84 3b aa 19 86 4a 92 88 61 90 8a 1a 67 d7 83 25 32 6b 2f cc f9 ea 79 22 5f ed aa 3b 5d 52 f6 5a fb 50 eb 92 c1 29 52 3f 27 cb 6e d0 e2 9c dd 0b c5 e1 ff ba 29 81 09 19 94 59 7a d2 ba 3d 83 f2 06 ed c9 17 93 93 ba 8b 73 42 0d be 70 a7 21 32 a7 6e 33 90 29 6c e3 65 62 3f 12 81 d6 58 c7 74 39 6a be 58 ea b8 ce ef b7 29 5d 88 ea 87 c2 85 42 93 da 69 be 5b f6 61 8f 9d 56 0c 26 7d 8a 96 dd c0 d0 10 c5 31 6f 5c 48 8f 23 9d a3 1e 9f 1d 42 35 f1 83 b0 29 5f 94 b5 5d c9 7e 24 d8 23 73 88 96 41 0b e7 54 d3 75 d6 6d 84 f9 7f 9a d4 7b 5f 3e 14 2f 41 f9 2a 4e 20 2e ed 20 fd 33 ac fe 53 bc 0b 30 38 d1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T01:58:10Z / 17/04/2023T19:58:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T01:56:57Z / 17/04/2023T19:56:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5697247			
	Datos estampillados	57A2364E66AE29E0E33B8B07A0D90EDC5DB5A38719FA0CEA7DFDAD0708021EFA			